



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055-2019-00511-00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Desarrolladora de Proyectos Roca Fuerte S.A.S.*
Demandado: *Consortio Obras OC Ingenieros, compuesto por OC Ingenieros S.A.S.; Prourbano Cima y Cía., y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía., Ltda.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada **PROURBANO CIMA & CIA S. en C.**, contra el auto del 03 de julio de 2019, proferido dentro del presente asunto ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **DESARROLLADORA DE PROYECTOS ROCA FUERTE S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS y otros.**

I. ANTECEDENTES

a.- El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de apremió por las obligaciones contenidas en las facturas descritas en el citada providencia¹, los cuales son los documentos base de recaudo.

b. Señaló el apoderado judicial de la parte demandada **PROURBANO CIMA & CIA S. en C.**, que en el auto objeto de censura, inicialmente, se plasmó una fecha de causación de intereses que no se encuentra relacionada en los documentos con los que se pretende ejecutar la obligación en el presente asunto.

Por otro lado sustento que nos encontramos frente a unas facturas que carecen de las características completas que un título valor debe tener para que pueda cumplir con la totalidad de requisitos formales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., en razón a que ninguna de las facturas aportadas, se encuentra suscrita por representante alguno del consorcio, y que las mismas se encuentra sujetas a aceptación.

Aunado a ello, manifiesta el recurrente, que de conformidad a la ley mercantil, no puede librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un acuerdo previo, y según su dicho, allí nace la exigibilidad de los títulos lo que se torna de vital importancia al momento de ejercer su cobro por la vía ejecutiva.

¹ Ver folio 50 del archivo 1 de la carpeta virtual principal del expediente.

Por lo anterior y al observar dicha parte, que no se cumplen con la totalidad los requisitos formales para que las facturas sean título valor, pues carecen de exigibilidad, no es dable emitir orden de apremio, con respecto a dichos documentos.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318² del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación³.

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala:

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (negrilla y subrayado del Despacho).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal”.

3. Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil consagra:

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

*“El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” **(negrilla y subrayado del juzgado)**.*

4. Por otro lado, es menester recalcar lo que pregona la ley 1231 de 2008, para que una factura de venta tenga el carácter de título valor, con lo que deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la referida ley, so pena de no ser considerada como título valor, el inciso 2º del párrafo 3 del artículo 3º de la norma en comento el legislador estableció:

*“**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” *(Negrilla del despacho)*.*

Ahora bien, establece el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, los requisitos de la factura a fin de ser tenida como título valor:

- La fecha de vencimiento que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser cancelada 30 días calendarios siguientes a su emisión.
- La fecha de recibido de la factura con indicación del nombre e identificación de la persona quien recibe la misma.
- El estado del pago del precio o remuneración.
- Las condiciones de pago.
- La aceptación.

5. Así las cosas, desde ya el despacho ha de resolver negativamente el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago, pues cabe memorar que las facturas allegadas para la ejecución cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la citada norma, de allí que se emitiera orden de apremio en contra de los demandados en el asunto de Litis.

En ese orden de ideas, obsérvese que las facturas No.36, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 46 y 47, contienen fecha de vencimiento, contienen fecha de recibido, se incorpora el estado del pago del precio o remuneración, tienen consigo las condiciones de pago y finalmente, para el asunto se presenta una aceptación

tacita, ya que, del sello de recibido plasmado en cada una de las facturas, si bien manifiesta que el documento fue recibido para estudio y que ello no significa aceptación, lo cierto es que el apoderado no desconoce el sello, y luego de ser recibida la documental que aquí se ejecuta, no se demuestra por parte de los demandados que la misma fuese rechazada en un termino de tres días como lo consigna el canon 773 del estatuto comercial:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...” (Negrita y Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, carece de sustento lo argumentado por el apoderado de la recurrente **PROURBANO CIMA & CIA S. en C.**, en el entendido que el elemento del que nace la exigibilidad de las facturas que se ejecutan no fue controvertido en su oportunidad, esto es durante los tres días siguientes al recibido de las facturas, y que si bien como alude en su escrito, no es posible librar factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, los mismos no fueron objeto de rechazo o de devolución al momento de recibir las facturas, por lo que su argumento se desploma, ante el hecho de no haber presentada la parte reclamo alguno ante las facturas recibidas.

Razón por la cual el recurso de reposición esta llamado a su rechazo al encontrarnos ante la orfandad probatoria de la parte demandada frente a la aceptación tacita aquí mencionada.

6. No obstante, a lo anteriormente dicho, tiene razón el apoderado de la parte recurrente frente a la fecha que se plasmó en el mandamiento de pago como data inicial en la que se causan los intereses moratorios, por lo que frente a ese tópico, el despacho debe decir que ha de corregir el mandamiento de pago, en el entendido que los intereses moratorios deberán causarse desde el día siguiente al vencimiento de cada factura liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Finalmente, esta judicatura ha de negar el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, por no encontrarse expresamente señalado en las disposiciones legales del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1.2. de la providencia que data el 03 de julio de 2019, el cual quedara así:

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas que se ejecuta y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Negar el recurso de apelación por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(1 de 1).

OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4063e62b96ba9d91f1119ac4d69bf2531097a06921770869edc275e63aa9e186

Documento generado en 17/01/2022 04:06:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**